

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 15 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de marzo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2020-405-00
Demandante: LUZ ANGELICA MONTENEGRO
INGRID ELIANA SOLARTE MONTENEGRO
Demandado: ALBA YOLIBE HERRERA MOSQUERA

Auto Interlocutorio Civil N° 527

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque parcialmente el auto interlocutorio N°. 1974 del 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se dispuso tener como notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA YOLIBE HERRERA.

El recurrente manifiesta que su inconformidad radica en que el despacho notificó por conducta concluyente a la demandada Alba Yolibe Herrera mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 sin tener en cuenta que la mencionada ya había sido notificada mediante correo electrónico el día nueve de noviembre de 2021, dando aplicación a la notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, notificación enviada al correo del despacho el día primero de diciembre de 2021.

Por lo anterior el apoderado del demandante alega que no hay razón para revivir términos que ya perecieron al tenor de las disposiciones legales vigentes en concordancia con el decreto 806 del 2020, toda vez se ha llevado a cabo la notificación personal en legal y debida forma a la demanda sin vulnerar sus garantías y derechos a la defensa y contradicción.

Por tanto, solicita revocar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1974 de fecha 14 de diciembre del 2021, mediante el cual se dispuso tener notificado por conducta concluyente a la demandada ALBA YOLIBE HERRERA.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al revisar pormenorizadamente la foliatura digital, se encuentra a los que la apoderada de la parte demandada el día 20 de octubre de 2021 aportó mediante correo electrónico memorial poder y solicitud al despacho para que se le reconociera personería para la representación judicial de la demandada, y se reconozca por parte del despacho un abono a capital realizado por la misma.

Ahora bien, las múltiples solicitudes allegadas al correo institucional relacionadas con los diferentes procesos que constituyen la carga del juzgado, se resuelven en consideración a la orden de llegada de cada memorial, es decir por fecha de ingreso, por tanto, para el caso sub lite la solicitud de reconocimiento de personería se resolvió mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 en donde según lo esbozado por el Art. 301 inciso 2o del Código General del Proceso que señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se le notifique el auto que le reconoce personería...”

De acuerdo a lo anterior se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de la notificación del auto que reconoció personería, es decir el día 15 de diciembre de 2021.

De allí que, como lo señala el apoderado recurrente, el día primero diciembre de 2021 aportó constancia de notificación realizada por correo electrónico conforme al decreto 806, el cual indica acuse de recibido del buzón de destino el día nueve de noviembre de 2021, no obstante, el despacho resolvió primeramente el memorial allegado en octubre por la parte demandada sin percatarse de la llegada posterior del memorial de la parte demandante en diciembre del mismo año.

Se colige de lo anterior que, la demandada conocía del proceso desde antes de la notificación realizada a su correo electrónico en noviembre de 2021 por tanto la notificación por conducta concluyente es legal y no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante con respecto a que se hayan revivido términos que ya habían perecido, si se tiene en cuenta que se dio pleno cumplimiento a la norma procesal arriba transcrita.

Ahora bien, la parte demandada guardó silencio frente a una y otra notificación, no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna naturaleza y solo aportó recibos de varios abonos efectuados al crédito debido, lo que quiere decir que se encuentra enterada plenamente del proceso en curso.

En consecuencia de lo anterior y habiéndose cumplido todos los requisitos procederá el despacho a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, conforme a lo estipulado en el Art. 440 del C.G.P. que establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá el auto acusado y se proseguirá a emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación, el mismo no está contemplado en el artículo 321 como procedente para el auto recurrido, por lo tanto, habrá de negarse en consideración a que en materia de apelaciones rige el principio de taxatividad.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 1974 del 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por las razones discurridas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por las señoras, LUZ ANGELICA MONTENEGRO e INGRID ELIANA SOLARTE MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, en contra de ALBA YOLIBE HERRERA MOSQUERA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 26 de enero de 2021.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 4.400.00. M/CTE**

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595809a80c96ea98c1802253ea1dd832bf6eb6dbcf1a4638b3da7bb9f057788f**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>